

SECCIÓN DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

TRIBUNAL DE INSTANCIA DE MÁLAGA

PLAZA JUDICIAL NÚMERO 4.

PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 326/2023.

SENTENCIA N° 71/2026

En MÁLAGA, a 25 de marzo de 2026.

MARÍA GUZMÁN FERNÁNDEZ, MAGISTRADA-JUEZ de la Sección de lo Contencioso-administrativo del Tribunal de Instancia de Málaga, plaza judicial número 4, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 326/2023 y seguido por el procedimiento abreviado, en materia de Tributario.

Son partes en dicho recurso: como recurrente LOS NOGALES, S.L., representado por la procuradora Ana Anaya Berrocal y asistido por el letrado José María Solís Garrido;

como demandada, AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y asistido por la Letrada de sus Servicios Jurídicos, Isabel Sánchez de la Cruz, en sustitución de María Luisa Pernía Pallarés.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el presente contencioso se impugna la resolución reseñada en el encabezamiento que precede, solicitándose su nulidad por no hallarla conforme al Ordenamiento Jurídico, según los razonamientos que luego serán objeto de estudio.

SEGUNDO.- La representación procesal de la parte demandada se opone a todo ello sustentando la legalidad del acuerdo impugnado, siguiendo la línea marcada por la resolución combatida en vía administrativa y en atención a las razones que da en el acto del juicio, que constan a disposición de las partes y que analizaremos a continuación.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Objeto del procedimiento

PRIMERO.- Acto administrativo impugnado.

Constituye el objeto del presente procedimiento la resolución del Jurado Tributario del Ayuntamiento de Málaga de fecha 10-08-2023, que desestima la reclamación económico-administrativa formulada por la recurrente frente a la desestimación presunta, por silencio administrativo, del recurso de reposición presentado frente a la providencia de apremio acordada en el procedimiento de ejecutiva 6336073, Liquidación 267747, cuya falta de pago determina que se efectúe diligencia de embargo de cuentas corrientes, por importe de 4.335,09 Euros, correspondiente a principal de 3.560,70 Euros, más 712,14 Euros en concepto de recargo de apremio, 57,80 Euros de intereses de demora y 4,45 Euros por costas devengadas.

II. Pretensiones de las partes

SEGUNDO.- Pretensiones de la actora.

Se alza la recurrente frente a dicho acuerdo pretendiendo su anulación, así como que se ordene a la Administración demandada el inicio de expediente para la devolución de ingresos indebidos. Fundamenta el recurso en que se trata de un cobro indebido al haber duplicado el Ayuntamiento la tasa por la licencia de obra menor llevada a cabo por la recurrente en el inmueble sito en calle Río Gargálica nº 6, de Málaga.

TERCERO.- Oposición de la Administración.

La Administración demandada se opone al recurso basándose en los siguientes motivos: la diligencia de embargo es correcta pues no corresponde al impago en voluntaria de una tasa duplicada, habiéndose devengado dos tasas distintas con motivo de diferentes hechos imponibles: el servicio de otorgamiento de la licencia de cambio de uso, obras e instalación de ascensor (expediente LT1 1003/2019) y el servicio de verificación, comprobación y control para la declaración responsable (DROBRAS 1673/2021); el impago en período voluntario de esta última, dio lugar al inicio de actuaciones de apremio, en el transcurso de las que se dictó la diligencia de embargo objeto de este recurso.

III. Marco jurídico.



CUARTO.- Dispone el art. 170.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que *contra la diligencia de embargo sólo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:*

- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.*
- b) Falta de notificación de la providencia de apremio.*
- c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta ley.*
- d) Suspensión del procedimiento de recaudación.*

Por su parte, establece el art. 3 de la Ordenanza Fiscal nº 15 de Tasas por Actuaciones Urbanísticas del Ayuntamiento de Málaga que

a. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la prestación del servicio urbanístico que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá que el servicio o actividad municipal se inicia en la fecha de presentación por los interesados de la solicitud ante la Administración.

b. En los casos de obras sometidas al régimen de declaración responsable o comunicación previa, cuando se presente la correspondiente declaración por el interesado ante la Administración.

IV. Examen del recurso.

QUINTO.- El acto que subyace como objeto del presente procedimiento es una diligencia de embargo. Por tanto, sólo y exclusivamente puede ser recurrida la misma por las causas tasadas contempladas en el referido art. 170.3 de la Ley General Tributaria. En este sentido, el motivo alegado por la recurrente para impugnar la diligencia de embargo puede entenderse comprendido en el apartado a) de dicho precepto legal.

El recurso, ya se adelanta, va a ser desestimado. Asiste razón a la Administración demandada en sus argumentos, que, por ilustrativos, paso a reproducir literalmente:

“A este respecto, resulta que en el expediente administrativo, según se acredita a lo largo del mismo y se constata en el informe de Jefatura del servicio jurídico administrativo de licencias de fecha 9 de junio de 2023, obrante a los folios 722 y 723, constan dos actuaciones distintas promovidas por la entidad recurrente sujetas a la citada Ordenanza: solicitud de licencia de cambio de uso, obras e instalación de ascensor, que dio lugar al expediente LT1 1003/2019, finalizado con resolución de la GMU de 27 de abril de 2021 de concesión de la licencia condicionada en su eficacia al cumplimiento de varios extremos y,



posteriormente, presentación del formulario de declaración responsable, que dio lugar al expediente de DROBRAS 1673/2021, que concluye con resolución de la GMU de fecha 14 de junio de 2021 por la que se suspende la ejecución de las obras por no haberse aportado la documentación necesaria para habilitar el derecho declarado, aprobándose tasas por importe de 3.560,70 €, abonada en la liquidación 267747.

Por lo tanto, como con acierto afirma la resolución del Jurado Tributario impugnada de contrario, la autoliquidación a que alude la parte actora como satisfecha en 2019 corresponde al expediente identificado por la GMU como LT1 1003/2019 y no guarda identidad con la liquidación número 267747, correspondiente al expediente DROBRAS 1673/2021 y que fue acordada en concepto de tasas del artículo 9, epígrafe A.2.4 (adaptación de locales) de la Ordenanza Fiscal número 15 del Ayuntamiento de Málaga. La liquidación fue notificada a la mercantil el día 16 de junio de 2021 y, una vez transcurrido el plazo de período voluntario de pago, fue objeto de providencia de apremio, acordada el 3 de noviembre de 2021, dando inicio a las actuaciones del procedimiento de apremio entre las que se encuentra la diligencia de embargo también objeto de recurso.

Ambas actuaciones solicitadas por la entidad recurrente en diferentes momentos están sujetas a la correspondiente tasa puesto que las tasas gravan el servicio público prestado: el servicio de otorgamiento de la licencia en el caso de la actuación de 2019 expediente LT1 1003/2019 y el servicio de verificación, comprobación y control para la declaración responsable DROBRAS 1673/2021, no existiendo duplicidad, todo ello conforme a las leyes y la ordenanza municipal de aplicación”.

Luego, con tales datos, forzoso es concluir que la diligencia de embargo traía causa de una tasa liquidada por el Ayuntamiento conforme a Derecho, por lo que el recurso c-a ha de ser desestimado.

SEXTO.- Costas procesales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 139 de la LJCA, las costas del presente procedimiento se imponen a la parte recurrente, que ha visto rechazadas todas sus pretensiones, con el límite de 300 Euros, IVA incluido.

SÉPTIMO.- La cuantía del presente recurso es inferior a 30.000 Euros, por lo que, de acuerdo con el artículo 81 de la LJCA, frente a esta Sentencia no cabe recurso de apelación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación



FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre y representación de LOS NOGALES, S.L., y confirmo la resolución recurrida identificada en el fundamento primero de esta resolución, por ser la misma ajustada a Derecho.

Las costas del presente procedimiento se imponen a la parte recurrente, que ha visto rechazadas todas sus pretensiones, con el límite de 300 Euros, IVA incluido.

Notifíquese a las partes esta Sentencia, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso de apelación.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

María Guzmán Fernández, Magistrada-Juez.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, el día de la fecha, hallándose celebrando audiencia pública. **DOY FE.**

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).



